000631/2012

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. SA en autos "C. J. R. c/F. SA s/Reclamo-Expte N° 718/2012 (ODC)" s/RECURSO DE APELACION ART 7 LEY VII N°22";** Expte. N°631/2012.

I-Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del procedimiento establecido en el art. 7° de la Ley VII N° 22 (antes ley 4219), por haber interpuesto F. S.A. recurso de apelación y nulidad contra la Resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia Nro. 433/2012 de fs. 38/38vta. que, impone multa de $ 3000 más la suma de $ 400 por infracción al art. 4° de la ley 24240 y 11 de la Resolución municipal N° 1480.

II- A fs. 40/43, sostiene la recurrente que se conculca el procedimiento previsto por el art 45 de la ley 24240, ley 4219 (ahora Ley VII N° 22) y Resolución N° 1480. Afirma que la resolución dictada es arbitraria. Alega que el denunciante carece de legitimación activa conforme surge de sus dichos y naturaleza del contrato celebrado. Agrega que opuso la excepción en sede administrativa y que la misma no fue resuelta. Manifiesta que el automotor fue comprado para prestar servicios a terceros, no para el consumo final del denunciante. Sostiene que se vulneró su derecho de defensa. Insiste en la nulidad de la resolución.

III- Atento que la recurrente ha interpuesto recurso de apelación y de nulidad de la resolución dictada por vicios del procedimiento, corresponde introducirnos en primer lugar respecto a

este punto.

Cabe señalar que en el ámbito de la Provincia del Chubut, la Ley VII N° 22 y su modificatoria Ley VII N° 61, adhieren a la Ley Nacional Nro. 24.240 modificada por ley 26361 y la ordenanza N° 10.387/12 que adhiere a aquéllas y la resolución municipal N° 1480/01 determinan el procedimiento de aplicación de las normas de defensa al consumidor en el ámbito de la provincia y del municipio de Comodoro Rivadavia.

Así, en el art. 10 la ordenanza dispone que efectuada la denuncia por afectación de derechos individuales se convocará a una audiencia de conciliación pudiendo fijarse una segunda audiencia (art. 11). En caso de no existir acuerdo o ante la ausencia injustificada del presunto responsable se elevará el expediente para la realización del correspondiente sumario. El art. 17 establece que de la denuncia y posteriores actuaciones se correrá traslado al presunto infractor para que realice su descargo y ofrezca prueba, concluida la etapa de prueba se dictará resolución (arts. 19, 20, 21).

De las actuaciones surge que se formuló denuncia a fs.1 y 2 por presunta infracción al deber de información y se adjuntó documental. A fs. 12 se notifica la fecha de audiencia a la firma denunciada.

A fs. 13/15, se presenta y ofrece su descargo, plantea la incompetencia del organismo.

A fs. 17 se dicta la resolución N° 230/12 que rechaza la incompetencia planteada y a fs. 18 se notifica la misma.

A fs. 19/20, F. SA plantea la falta de legitimación activa del denunciante, sostiene que no

tiene el carácter de consumidor o destinatario final. A fs. 21, contesta el denunciante y rechaza los fundamentos expuestos.

A fs.22, se dicta la resolución N° 718/12 que rechaza la falta de legitimación planteada y fija nueva fecha de audiencia de conciliación.

Se notifica a la empresa a fs. 22. A fs. 24 se realiza la audiencia fijada sin la comparecencia de la firma denunciada.

A fs. 25 se fija nueva fecha de audiencia y se intima a F. SA que presente la documentación referida a la compra del automotor dominio *** ###, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a la ley de defensa del consumidor (arts. 4 inc d) Ley VII N° 22, art. 3 inc d) ordenanza N° 6758/99 y art. 24 inc. a) Resolución 1480/01).

A fs. 26/27, la empresa reitera su pretensión, ratifica escritos anteriores y en forma expresa manifiesta que no atenderá ningún reclamo dentro de la normativa de defensa del consumidor.

A fs. 38/38 vta., se dicta la resolución impugnada.

Elevadas las actuaciones, este tribunal a fs. 51 ordena librar oficios al Registro de la Propiedad Automotor con relación a los automotores enunciados – Iveco Daily Dominio *** ### y *** ###-.

IV- De la reseña efectuada surge que se cumplió con el procedimiento previsto y que la recurrente ha podido ejercer ampliamente su derecho de defensa como surge de las sucesivas presentaciones realizadas por la parte. Esto es así pues, se fijaron audiencias de conciliación en tres oportunidades

habiendo la empresa F. SA opuesto sus defensas y objeciones al planteo del denunciante en forma sucesiva. Es más, a pesar de las respectivas intimaciones nunca presentó la documental requerida por la autoridad administrativa.

Lo expuesto demuestra la ausencia de los vicios denunciados, no ha habido violación del derecho de defensa del recurrente, por ello, corresponde rechazar la nulidad invocada.

La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Al referir a la relación de consumo, la norma constitucional abarca no sólo el vínculo creado por el contrato, sino también el derivado de los hechos o actos jurídicos vinculados al "acto de consumo", así como la conexidad contractual resultante de las implicaciones del sistema.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y

armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

El consumidor es aquella persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como "destinatario final", en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1° ley 26361), como se advierte, se extiende el concepto a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final y de este modo se alude al usuario no contratante, es decir, a los integrantes del grupo social del consumidor que ahora reciben legitimación para reclamar la tutela de la ley.

Es lo que se ha denominado "el consumidor fáctico".

También se ha ampliado el concepto "a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo, de manera tal que se trata de aquél que sufre consecuencias a partir de la relación de consumo ajeno".

En el particular, el denunciante manifiesta que consta como titular registral de un automotor dominio *** ### que nunca adquirió y que es de similares características a una unidad que comprara a la firma F. SA, dominio *** ###, invoca el derecho de información y solicita se intime a la empresa a presentar la documentación pertinente a fin de aclarar su situación.

Lo expuesto evidencia que se trataría del supuesto de afectación de los intereses de la persona como consecuencia de la relación de consumo que, se le atribuye al denunciante como comprador de un automotor distinto del que efectivamente adquirió y sobre el que no recibió la debida información.

La denunciada da respuesta en su descargo de fs. 32/34 y documental adunada a fs. 35/36, explica las circunstancias que hicieron que la unidad KUY 371 se facturara a nombre del denunciante – factura N° 009-0001320 y se inscribiera a nombre del Sr. C.

Informa que posteriormente se advierte que la unidad que se mandó a equipar no era la misma que se encontraba inscripta, que atento que desmontar el equipamiento y volverlo a armar demoraría, se acordó con el Sr. C. adjudicarle la unidad sobre la que se había montado el equipamiento, de iguales características y modelo que la anterior. Para tal fin, se facturó el nuevo camión –factura N° 008-01321- y el denunciante suscribió como vendedor el formulario 08

correspondiente a la unidad dominio *** ### que estaba anotada a su nombre, inscribiéndose la unidad equipada a nombre de C. dominio *** ###. Aclara que el valor de venta quedó cancelado con el valor del otro bien sin ningún costo para el denunciante.

Manifiesta que la unidad *** ### quedó en F. SA para ser comercializada y posterior transferencia al nuevo adquirente, que toda la operación se hizo con el consentimiento del señor C.

Estas actuaciones, fueron rechazadas por la autoridad administrativa por extemporáneas, en base a la aplicación de un estricto rigor formal, omitiendo así su consideración.

Es sabido que los jueces deben procurar llegar a la verdad objetiva y no seguir criterios estrictamente formales que podrían ir en desmedro de la realidad de los hechos y de la justicia del caso.

De las constancias obrantes a fs. 53/54 y a fs.55 y 56, surge que el automotor Dominio *** ### se encuentra radicado en la provincia de Tierra del Fuego, corroborando así lo informado por la empresa denunciada en su oportunidad, esto es: el automotor dominio *** ### a nombre de C. y el Dominio *** ### comercializado y transferido conforme lo acordado por las partes.

Lo expuesto, las especiales circunstancias del caso, la falta de objeción del actor de lo informado por la empresa F. SA, evidencian que no hubo por parte de la denunciada incumplimiento al deber de información o vulneración de los derechos del consumidor, tampoco, se ha causado perjuicio alguno al denunciante. Estas razones, habilitan la revisión de la decisión impugnada.

En consecuencia corresponde revocar la resolución N° 433/2012 ODC MCR, que queda sin efecto.

V- Costas de la alzada por su orden, atento la naturaleza del caso y materia de debate.

Se regulan los honorarios profesionales del letrado interviniente de conformidad con las pautas de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Revocar la resolución N° 433/2012 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fs. 38/38 vta.

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. B. N. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura (Res.Adm.N°10/13 CM) y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS